

Señora  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ZIPAQUIRÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2015-0423 DE COOTRAPELDAR CONTRA  
MAGDA FIORELLA LEAL GARZON Y OTRA

DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.341.608 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 53.489 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante; por medio del presente memorial me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto de fecha 19 de julio de 2021 que decreta el desistimiento tácito del proceso.

## I. OPORTUNIDAD.

El presente memorial que recurre el auto de rechazo es oportuno, toda vez que se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda, auto que fue notificado por estados el día 21 de julio del 2021 y que tiene oportunidad de ser recurrido hasta el día 26 de julio de 2021.

## II. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso así: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)." negrillas fuera de texto.

Así mismo la Corte Constitucional, mediante su sentencia C-173/19 definió el desistimiento tácito como: "Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)." **En la misma sentencia afirmó que: "Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."** Teniendo en cuenta lo anteriormente citado se deben aclarar diversos puntos: 1.1. Según el artículo 317 del C.G.P., antes del decreto sobre el desistimiento tácito se debe requerir el cumplimiento de la actuación que no ha sido realizada por la parte

**en un término de 30 días.** Negrillas fuera de texto. Vale aclarar que mediante escrito presentado por el suscrito el 9 de octubre de 2018 se solicitó requerir a la Corporación universitaria UNIMINUTO para que acatara la medida cautelar sobre el embargo del salario de la demandada Magda Fiorella Leal Garzón, situación que el despacho ordenó resolver mediante auto de fecha octubre 17 de 2018 e indicó en el numeral primero de dicho auto se oficiara el requerimiento más el oficio, pero éste oficio nunca se observó dentro del expediente. Sin embargo, se recurrido a la Universidad en varias ocasiones tratando de que se acata esta medida, pero no se logró antes de la pandemia.

2. Se ha tratado de ubicar a las demandadas por todos los medios para continuar el trámite de notificación de la señora MARIA LUCIA LEAL DE GARZON pero no se ha logrado obtener información de lugar de residencia ni lugar de trabajo, como tampoco que la Universidad atienda la medida cautelar decretada por el despacho, así las cosas, no es falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte , pero este no es el caso.
3. Pues bien, dada la aparición del COVID-19 y las situaciones que se han generado a partir de ello, como se indicó anteriormente las demandadas no se ubican en la actualidad y en la Universidad UNIMINUTO no se ha logrado que se preste atención al oficio correspondiente a la medida cautelar decretada por el despacho, más aún conociendo que hasta hace poco reanudo la atención al público.
4. De otra parte, como fue mencionado, el artículo 317 del C.G.P. determina la necesidad de un requerimiento previo, durante el término de 30 días para realizar la actuación, término después del cual el Juzgado puede entender el desistimiento tácito del proceso. Cabe aclarar que en el presente proceso dicho requerimiento no fue realizado por parte del juzgado y aun así fue decretado el desistimiento tácito.
5. En el mismo sentido, se debe aclarar que de conformidad con el art 317 numeral 1 inciso tercero del C.G.P. "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas", que como se puede observar en éste caso no se ha dado el requerimiento por parte del despacho a la UNIVERSIDAD UNIMINUTO para que acate la medida cautelar decretada.
6. Ahora bien, el DECRETO 491 DE 2020 Como es bien conocido por el Despacho, mediante Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, Estado de Emergencia que se ha prorrogado y que actualmente continúa vigente. Como consecuencia de lo anterior, se han tenido que tomar decisiones e implementar medidas tendientes a proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo es Decreto 491 de 2020, a través del cual, el Presidente de la República, viendo la necesidad de ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pudiese prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, ordenó mediante el artículo 6º: "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo,

los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. ***Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*** Dado lo anterior, se evidencia que la voluntad del ejecutivo durante el desarrollo de la pandemia ha sido proteger los derechos y libertades de las personas dentro del territorio nacional, a tal punto, que ha tomado medidas de suspensión de términos a fin de evitar que se pierdan derechos durante la Emergencia Sanitaria, que ha afectado todas y cada una de las esferas de la sociedad.

7. Teniendo en cuenta las razones expuestas y dando una interpretación amplia a la norma transcrita, en cuanto a la suspensión de términos, es plausible que el Despacho considere la situación por la que atraviesa el país entero, y permita continuar con el trámite del proceso, todo en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho al acceso a la justicia.

Dados los motivos recurridos en el presente memorial solicito que se dé trámite al recurso interpuesto y, en consecuencia se deje sin valor y efecto el auto recurrido.

De la señora Juez,

Atentamente



**DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ**  
C.C. No 11.341.608 de Zipaquirá  
T.P. No 53.589 del C.S.J.

**PROCESO EJECUTIVO No 2015-0423 DE COOTRAPELDAR  
CONTRA MAGDA FIORELLA LEAL GARZON Y OTRA**

DAVID RICARDO BARACALDO <semajconsultores1@gmail.com>

Lun 26/07/2021 16:15

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira  
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

MEMORIAL RECURSO COOTRAPELDAR CONTRA MAGDA FIORELLA LEAL GARZÓN.pdf;

**Señora  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
ZIPAQUIRÁ**

**PROCESO EJECUTIVO No 2015-0423 DE COOTRAPELDAR  
CONTRA MAGDA FIORELLA LEAL GARZON Y OTRA**

El suscrito DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por el presente me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto de fecha 19 de julio de 2021 que decreta el desistimiento tácito del proceso.

Adjunto memorial para su trámite

**DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ**

**Abogado conciliador**

**Abogado especializado.**

**Tel: 311-5893031 / 3054367606 / 3015289655**

**Fijo: 031-8827580**

**Dir: Carrera 22 #3-03, Segundo piso, Barrio Julio Caro, Zipaquira.**